



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 965

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **WILMER ESCOBAR GAVIRIA**
Demandado: **EDINSON CASTILLO CRUZ**
Radicación: **76-109-40-03-001-2018-00234-00**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por la parte demandante, tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 839 del 6 de septiembre de 2023, se corrió traslado del avalúo catastral allegado para la parte demandante, y venció el termino sin que se emitieran observaciones por la contraparte.

Respecto del avalúo catastral como base para fijar el valor del inmueble objeto del embargo y secuestro, precisa el numeral 4º del art. 444 del C.G.P.:

“...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral.”

Si bien la norma en cita establece, que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate, se puede tener en cuenta el avalúo catastral; el mismo precepto facultó al aportante, de que cuando este no sea idóneo para establecer su precio real, allegue uno nuevo, que evidencie el precio real, cuando el aportante lo considere así.

No óbstate, dicha facultad recae también de forma oficiosa sobre el juzgador, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-531/10¹, al precisar:

*“...Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. **En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”** (lo subrayado poe el despacho).*

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”

¹ Pronunciamento de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, expediente T-2.404.454.

En similar sentido, se pronunció la Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia del 29/04/2020², señalando:

« (...) en consideración a las quejas del reclamante, soportadas en el peritaje aportado al coercitivo cuestionado, en torno a la amplia diferencia existente ente el avalúo catastral aumentado en el 50% (num. 4, art. 444 del C.G.P.) y el precio comercial de la edificación para el año 2017, se exhortará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que, al dirimir el recurso de apelación planteado contra el auto de 10 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, ejerza control de legalidad al proceso cuestionado.

(...)

“(...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...).”

Además, en criterio de esa alta Colegiatura, también es deber, de todo interesado en el adelantamiento del cobro forzoso de una obligación a su favor, verificar la idoneidad del avalúo catastral del predio objeto de la garantía real con la cual busca satisfacer el pago..”

En ese orden de ideas, tenemos, que el avalúo catastral aportado, más el 50% asciende a \$86.374.500,00; no obstante, de la descripción del inmueble, advertida en la diligencia de secuestro practicada, se desprende la necesidad de practicar un

² Pronunciamiento con Ponencia del Magistrado, Luis Armando Tolosa Villalba, expediente T 2500022130002020-00068-01.

avalúo comercial que establezca el valor real del mismo, en aras de ejercer una justicia material sobre las bases de una verdad real.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica del avalúo comercial del bien inmueble objeto de la medida de embargo perfeccionada en el presente asunto, por parte del ejecutante.

SEGUNDO: Una vez se allegue lo ordenado en el numeral anterior se dará el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a51631f95c821411ba093867d0ab1b4c601fc32392ff7470966ad3fc7a10bd6**

Documento generado en 17/10/2023 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 964

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado: **YOLANDA ESPINOSA OBANDO**
Radicación: **76-109-40-03-001-2019-00029-00**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de cesión de los derechos del crédito que le corresponden al **BANCOOMEVA S.A.**, a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**

CONSIDERACIONES

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

No obstante, el artículo 1966 del Código Civil, limita la aplicación de las normas sobre la cesión del crédito, así: *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”*.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada

(cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, en lo que respecta a los derechos del crédito que correspondían a BANCOOMEVA S.A., al haberse acreditado las condiciones para que se acepte la transferencia del título valor base de la ejecución y las calidades de quienes realizan la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, representada legalmente por el Suplente **JULIO CESAR TORRES LOPEZ**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, como demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c90ff1e0f6f906b7961e9c356dcbfa8901664b5fabd54b08a3f480a3e3e4b42**

Documento generado en 17/10/2023 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 17 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez, informándole que venció el termino de traslado del avalúo comercia aportado por la parte demandante, sin que el ejecutado presentara observación alguna. Sírvasse proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Auto	No. 966
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA)
Demandado:	JOSÉ OLIVER MONTES RÍOS
Radicación:	76-109-40-03-001-2019-00250-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho APRUEBA el avalúo Comercial, rendido por la perito RUTH STELLA ARTEAGA JAMES, y allegado por la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9c8057cb356915d649054ad29afebf4d556371cccc2e4f2b525efc1844606d**

Documento generado en 17/10/2023 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada YENNY LORENZA VIVEROS, se encuentra notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Los términos se suspendieron en este asunto del 14 al 20 de septiembre según Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 mismo mes y año, por ataque cibernético a la página de la Rama Judicial y el 22 mismo mes y año según Acuerdo CSJVAA-23-40 por encuentro laboral programado por Bienestar Social y la ARL Positiva. Del 11 al 13 de octubre de 2023 por permiso de la titular del despacho, concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, octubre 17 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, octubre diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandada: YENNY LORENZA VIVEROS

RAD: 76-109-40-03-001- 2020-00011-00

Notificada la demandada YENNY LORENZA VIVEROS por intermedio de Curador Ad Litem, doctora Gina Lizeth Hurtado Arce, quien se notificó el 14 de septiembre de 2023, del auto de mandamiento de pago en contra de su representada, limitándose a descorrer el traslado sin presentar excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT No. 8600077389 y en contra de la señora YENNY LORENZA VIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 66739087, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de

remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ec45f2ea5cfe58a53ad80f701a3869ea84ac46bb971f832cc7298c91ffc5ab**

Documento generado en 17/10/2023 11:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Auto: 967

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO

Demandante: MARIEM MOSQUERA MOSQUERA

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CELSO
HURTADO ROJAS

Radicación 76-109-40-03-001-2020-00048-00

Surtido en debida forma el trámite de notificación de la presente demanda y vencido el termino de traslado, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo Inspección de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 9°, sobre el bien inmueble objeto del proceso, la cual se practicará con perito idóneo a solicitud de la parte demandante.

No obstante, dado que, de la lista de auxiliares de la justicia de los Distritos Judiciales de Buga y Cali, vigentes, no se cuenta con perito ingeniero o arquitecto, se actuará conforme al numeral 2 del art. 48 del C.G.P.,

“...2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia...”

Para el caso concreto se acudirá al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI -IGAV sede Buenaventura, para que se sirva designar perito ingeniero civil, para que surta acompañamiento a la Inspección

Judicial, a efectos de comprobar los linderos, la construcción, estado, mejoras y demás del bien inmueble objeto de la demanda.

Frente a la persona designada deberá informar al despacho, precisando datos personales, direcciones físicas, electrónicas y teléfono para su ubicación. Los costos de dicho profesional serán asumidos por la parte interesada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 9°, del bien inmueble ubicado en la Cra. 63D No. 6 A – 15 B/ Independencia del Distrito de Buenaventura, objeto del presente debate, para el día 25 de Enero del año 2024, a las 10:00 a.m. La cual se realizará con perito a cargo del interesado.

SEGUNDO: DESIGNAR al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI -IGAV sede Buenaventura, para que se sirva nombrar perito ingeniero civil, para que surta acompañamiento a la Inspección Judicial indicada en el numeral anterior, a efectos de comprobar los linderos, la construcción, estado, mejoras y demás del bien inmueble objeto de la demanda. Frente a la persona designada deberá informar al despacho, precisando datos personales, direcciones físicas, electrónicas y teléfono para su ubicación.

Los costos de dicho profesional serán asumidos por la parte interesada.

TERCERO: UNA VEZ el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI – IGAV, informe al despacho sobre la persona designada y sus datos personales y ubicación, procédase de conformidad por parte de la secretaria del despacho.

CUARTO: Queda a cargo del interesado, gestionar lo que corresponda para garantizar la comparecencia del profesional que se designe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

YEROCAYA

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98be5f0dbc96f812c04e768c37d24d1de50365a08e2a8ccc472d565ed1f0a63**
Documento generado en 17/10/2023 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 963

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado: **EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO**
Radicación: **76-109-40-03-001-2020-00163-00**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de cesión de los derechos del crédito que le corresponden al **BANCOOMEVA** a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**

CONSIDERACIONES

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

No obstante, el artículo 1966 del Código Civil, limita la aplicación de las normas sobre la cesión del crédito, así: *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”*.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el

del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, en lo que respecta a los derechos del crédito que correspondían a BANCOOMEVA S.A., al haberse acreditado las condiciones para que se acepte la transferencia del título valor base de la ejecución y las calidades de quienes realizan la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el **BANCOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, representada legalmente por el Suplente **JULIO CESAR TORRES LOPEZ**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, como demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb29a901c48c375ec4c3e0bb3cbac4520857eaf3ce9783931126efd3259165f**

Documento generado en 17/10/2023 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 17 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez, informándole que venció el termino de traslado del avalúo comercia aportado por la parte demandante, sin que el ejecutado presentara observación alguna. Sírvese proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Auto **No. 968**

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL**

Demandante: **SANDRA PATRICIA ORTIZ VIAFARA**

Demandado: **FRANCISCA MARINES QUIÑONES y OTRO**

Radicación: **76-109-40-03-001-2022-00032-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho APRUEBA el avalúo Comercial, rendido por el perito WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ, y allegado por la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d654e265a1be74d8fad3c63b6ef9fdb23db40f3e8f45b883382ef82f6e01460**

Documento generado en 17/10/2023 11:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada YOLIS MARIA CAMBINDO CAICEDO, se encuentra notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Los términos se suspendieron en este asunto del 14 al 20 de septiembre según Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 mismo mes y año, por ataque cibernético a la página de la Rama Judicial y el 22 mismo mes y año según Acuerdo CSJVAA-23-40 por encuentro laboral programado por Bienestar Social y la ARL Positiva. Del 11 al 13 de octubre de 2023 por permiso de la titular del despacho, concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, octubre 17 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, octubre diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: YOLIS MARIA CAMBINDO CAICEDO

RAD: 76-109-40-03-001- 2022-00035-00

Notificada la demandada YOLIS MARIA CAMBINDO CAICEDO por intermedio de Curador Ad Litem, doctora Gina Lizeth Hurtado Arce, quien se notificó el 14 de septiembre de 2023, del auto de mandamiento de pago en contra de su representada, limitándose a descorrer el traslado sin presentar excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 8000378008 y en contra de la señora YOLIS MARIA CAMBINDO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29228726, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de

remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b2f3b19957dfd269ce54957705c13446906801b4c52a45e644d1e11ab9f0b**

Documento generado en 17/10/2023 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado ELIER SOLÍS RENTERÍA se encuentra notificado a través de Curador Ad Litem, quien no presentó excepciones. Los términos se suspendieron en este asunto del 14 al 20 de septiembre según Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 mismo mes y año, por ataque cibernético a la página de la Rama Judicial y el 22 mismo mes y año según Acuerdo CSJVAA-23-40 por encuentro laboral programado por Bienestar Social y la ARL Positiva. Del 11 al 13 de octubre de 2023 por permiso de la titular del despacho, concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, octubre 17 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, octubre diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

PROCESO : Ejecutivo Única Instancia
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ELIER SOLÍS RENTERÍA
RADICACIÓN: 761094003001-2022-00132-00

Notificado el demandado ELIER SOLÍS RENTERÍA por intermedio de Curador Ad Litem, doctor David Eduardo Mejía Caicedo, quien se notificó el 12 de septiembre de 2023, del auto de mandamiento de pago en contra de su representado, limitándose a descorrer el traslado sin presentar excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 8000378008 y en contra del señor ELIER SOLÍS RENTERÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.118.000, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este.

Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1308bb9831d94a602f67a5466b6aa4cbd2b38df18292ede884cc71b802088bc0**

Documento generado en 17/10/2023 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JOSE FREDY BERMUDEZ SINISTERRA, se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Los términos se suspendieron en este asunto del 14 al 20 de septiembre según Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 mismo mes y año, por ataque cibernético a la página de la Rama Judicial y el 22 mismo mes y año según Acuerdo CSJVAA-23-40 por encuentro laboral programado por Bienestar Social y la ARL Positiva. Del 11 al 13 de octubre de 2023 por permiso de la titular del despacho, concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, octubre 17 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, octubre diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA-

Demandado: JOSE FREDY BERMUDEZ SINISTERRA

RAD: 76-109-40-03-001- 2023-00143-00

Notificado el demandado JOSE FREDY BERMUDEZ SINISTERRA, electrónicamente al correo fredybermudez3112@gmail.com el día 18 de septiembre de 2023, del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-, identificado con NIT No. 8600030201 y en contra del señor JOSE FREDY BERMUDEZ SINISTERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14479322, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de

remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcad3f78e4586399ffd1ba23a9d4a0cbf32ee7d6313329b98b51ec9c78a30d5a**

Documento generado en 17/10/2023 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 969
76-109-40-03-001-2023-00171-00

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, contra **FRANCISCO CASTILLO RENTERIA**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$78.545.813,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05639602340197 suscrito el 13 de diciembre de 2022.
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 08 de agosto de 2023**.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 09 de agosto de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
2. Por la suma de **\$27.057.713,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05635000510684 suscrito el 06 de junio de 2022.
 - 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 12 de agosto de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aeb1791c1bf38c706e2177212f6f7d8d495045a70149da117c90c5f7f9c129**

Documento generado en 17/10/2023 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>